

CIRCULAR N° 13, DEL 25 DE ENERO DE 1979

MATERIA: CREDITOS INCOBRABLES. TRATAMIENTO FRENTE AL IMPUESTO A LA RENTA.

El artículo 319 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contempla entre las deducciones a la renta bruta, la del N° 42, relativa a los "créditos incobrables" castigados durante el año a que se refiere el impuesto, siempre que el monto de los mismos hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Sobre la materia, se imparten las siguientes instrucciones:

I.- REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEDUCCION DE CASTIGOS POR CREDITOS INCOBRABLES:

- a) Que provengan de deudas relacionadas con las gestiones comerciales de la empresa o negocio de cuya renta se trata;
- b) Que sean realmente "incobrables".- En otros términos, la insolvencia debe ser probada o evidente, acreditada en forma absolutamente fehaciente y que correspondan a causas fundamentadas, como ser casos de quiebras, fallecimientos sin haber dejado bienes, rebajas en virtud de convenios judiciales, etc. y después de abandonada toda posibilidad de cobro ante el fracaso de las gestiones conocidas y de rigor usadas en el comercio tendientes a la recuperación de las deudas. No podrá aceptarse, en consecuencia, castigos de deudores cuyo cobro sea dudoso, como tampoco el de aquéllos con quienes el comerciante sigue manteniendo relaciones comerciales;
- c) Que su castigo haya sido contabilizado durante el año a que se refiere el impuesto;
- d) Que previamente y en su oportunidad haya quedado constancia en los libros de las operaciones que dieron origen a tales deudas y que el sistema contable en uso permita el control y verificación de las cuentas respectivas, de tal modo que si se produce posteriormente el pago de estos créditos castigados, aparezca dicha suma como utilidad o incorporada a la renta líquida imponible.

Además deberá tenerse presente el interés del contribuyente para obtener la recuperación de la deuda ya sea por vías legales (demandas judiciales) o extra-legales (aceptación de nuevos documentos), etc.

II.- PROVISION POR CREDITOS INCOBRABLES.

1.- Es de común ocurrencia que las empresas utilicen una cuenta en que aprovisionan cantidades destinadas a cubrir posibles pérdidas derivadas del incumplimiento de sus deudores, la que suele identificarse con los nombres de: "Provisión por Deudores Incobrables" ó "Provisión por Cuentas Incobrables", etc.

2.- La citada provisión responde a una estimación que hace la empresa de las deudas de clientes que no se percibirán. Dicha estimación, en general, corresponde a un porcentaje de las ventas al crédito del período correspondiente al ejercicio en que se efectúa la provisión.

3.- Para los efectos de determinar la renta líquida imponible de las empresas, cuando dicho monto esté rebajando la utilidad del balance, deberá ser agregado para los efectos tributarios, por cuanto se trata de una simple cuantificación de hechos no producidos y por ello eventuales y que la Ley de la Renta no acepta deducir como gasto.

En efecto y tal como se manifiesta en el capítulo anterior, la Ley de la Renta sólo permite deducir de la renta bruta el monto de los créditos que tengan efectivamente la calidad de incobrables, esto es, que respecto de ellos se hayan cumplido los requisitos copulativos señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores. Por lo tanto, los valores deducidos de los resultados de la empresa, en base a simples estimaciones, deberán agregarse a la utilidad del balance, o ser restados de la pérdida, para los fines de la declaración anual correspondiente, por cuanto deben quedar comprendidos en la renta líquida imponible de Primera Categoría.

4.- Frente al sistema de corrección monetaria del artículo 412 de la Ley de la Renta, las estimaciones por créditos incobrables que se aprovisionen pasan a formar parte del capital propio inicial del ejercicio inmediatamente siguiente.

III.- INCIDENCIA DE LOS CREDITOS INCOBRABLES EN LA SEGUNDA CATEGORIA.-

1.- Por regla general, cuando se opta por declarar la renta efectiva, los créditos incobrables no pueden rebajarse como gasto para determinar la renta imponible del impuesto de Segunda Categoría, por cuanto la deuda que los origina tampoco debió registrarse como ingreso bruto, ya que para la determinación de la renta imponible sólo se consideran los ingresos percibidos y no los devengados, adeudados o por cobrar.

2.- No obstante, si dichos contribuyentes hubieren contabilizado como ingreso bruto el monto de los honorarios adeudados, y posteriormente, dentro del mismo año, éstos resultaren incobrables, se aceptará como gasto el castigo de éstos ya que en tal caso sólo se estaría efectuando una contrapartida del mayor ingreso bruto contabilizado anteriormente. En estos mismos términos se expresó la Circular Nº 113 del año 1975.

Saluda a Ud.

Felipe Lamarca Claro
FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCION

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN